de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancias con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia y, a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3.º del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 9 de febrero de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social		Proyecto	
1.	Carbones San Antonio, S. L.	Entibación por colchones neumá- ticos en el «Coto Minero Victo- rinas».	
2.	Empresa Nacional Carbonífera		
	del Sur, S. A	Modernización del laboratorio de análisis y control del Centro Minero de Puertollano.	
3.	Juan Gómez Cáceres	Modernización del corte de pie- dra.	
4.	Minero Siderurgica de Ponfe-		
	rrada, S. A.	Entibación por colchones neumá- ticos en el grupo de Orallo.	
5.	Muñoz Sole Hermanos, S. A.	Instalación de rozadora de carbón.	
6.	Potasas de Subiza, S. A	Ampliación de la planta de granu- lados de cloruro potásico.	

Nota, Los certificados de inexistencia de producción nacional conten-drán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación

5618

RESOLUCION de 9 de febrero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, Sociedad Anónima» (CAP); «Material y Construcciones, Sociedad Anónima» (MACOSA): «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», y «Siémens, Sociedad Anónima», conjunta y solidariamente.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarías aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de fabricación de bienes de equipo (artículo 1, D del Real Decreto 932/1986).

Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, Sociedad Anónima» (CAP); «Material y Construcciones, Sociedad Anónima» (MACOSA); «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», y «Siémens, Sociedad Anónima», conjunta y solidariamente, encuadradas en el sector fabricante de bienes de equipo, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado-Real Decreto:

mento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto;
Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energia ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado una vez aprobado el proyecto de fabricación de cuatro trenes dobles, compuestos cada uno de ellos por un cocho motor y un coche remolque, para la Compañía Metropolitano de Madrid presentado por las mencionadas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterir ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de componentes, partes y piezas sueltas que realicen las Empresas «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, Sociedad Anónima» (CAP); «Material y Construcciones, Sociedad Anónima» (MACOSA); «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», y «Siémens, Sociedad Anónima», conjunta y solidariamente, en ejecución del proyecto de fabricación de cuatro trenes dobles, compues-

tos cada uno de ellos por un coche motor y un coche remolque para la Compania Metropolitano de Madrid, aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energia disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

- A) Suspensión total de los derechos aplicables a los componentes, partes y piezas sueltas que se destinen a la fabricación de bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mísmo tratamiento arancelario, o
- Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos componentes, partes y piezas sueltas se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo. El reconocimiento de los beneficis recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se oujeto de la inversion. Licnos beneficios solo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energia, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los benficios que se recogen en la presente Resolución.

Resolución.

Tercero. 1. Los componentes, partes y piezas sueltas que se importen quedarán vinculados al destino especifico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia y, a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 9 de febrero de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.

RESOLUCION de 13 de febrero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Jumberca, 5619 Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas (artículo 1.A del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Jumberca, Sociedad Anónima», encuadrada en la Zona de Urgente Reindustrialización de Barcelona (expediente B/58 ZII P), colidité de esta Description de 1986.

Zona de Urgente Reindustrialización de Barcelona (expediente B/58 Z.U.R.), solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto; Cumplidos los trámites reglamentarios, la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de fabricación de maquinaria circular para géneros de punto, presentado por la mencionada Empresa, En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Jumberca, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de fabricación de maquinaria circular para géneros de punto, aprobado por la Secretaria General de Promoción Industrial y Tecnología del Ministe-rio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real

Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancela-

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunita-rio, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento à los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en

el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el articulo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios solo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación

aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero. 1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la perdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancias con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3.º del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjucio de su publicación en

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 13 de febrero de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

5620

RESOLUCION de 17 de febrero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Aglomera-dos Ecar, Sociedad Anónima», y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de suspension que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas (artículo 1.º, A, del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo

de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, incluidas en las grandes áreas de expansión industrial que, en cada caso, se indican, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales

Cumplidos los tramites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspon-dientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una

vez aprobados los respectivos proyectos de instalación o modernización presentados por las referidas Empresas,

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de instalación o modernización, aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

- A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de A) Suspension total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o
- Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero. 1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancias con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3.º del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución en Chirto - La presente Resolución sin perjuicio de su publicación en

agnicable à cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución. Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 17 de febrero de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Locafización	Actividad
1. Aglomerados Ecar, S. A		
	diente: AG/2621)	Fábrica de tableros de madera.
2. Fibranor, S. A	GAEI de Galicia, Rabade (Lugo). (Expediente: AG/2848)	
3. Tableros Cega, S. A. L		
	(Expediente: SG/499 CL)	
 Tableros de Fibras, S. A. 		
	diente: VA/445/CL)	Fabricación de tableros de fibras.
5. Orember, S. A	GAEI de Galicia, San Ciprian de Viñas (Orense).	
·	(Expediente: AG/2768)	Industria de la madera.